



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

23 MAR 2021

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2015-00207-00

REF. EJECUTIVO

DTE/:	JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ	C.C.13.251.675
DDO/:	MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS	C.C. 5.418.342
	JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS	C.C. 13.371.308

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede (fls 105-106) formulada por el apoderado de la parte actora referente a la orden de entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes de este despacho judicial a este como togado del extremo demandante, y en vista de que se encuentran reunidas las exigencias prevista y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso y procedente hacer entrega al mandatario judicial de la parte demandante DR. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial, y por cuenta de la presente ejecución, como quiera de que el mismo se encuentra facultado para recibir (f 1 C1), y que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 1.701.549,00 , toda vez que no exceden el monto total de la obligación a favor de la parte demandante por cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 mar-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

24 MAR 2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

23 MAR 2021

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del Dos Mil veintiuno (2021)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ (C.C.13.251.675)** a través de apoderado(a) judicial frente a **MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS (C.C. 5.418.342)** y **JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS (C.C. 13.371.308)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014022701-2015-00207-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 466 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado dispone:

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del *remanente del producto del remate o de los bienes desembargados en* el proceso EJECUTIVO que se tramita en el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, contra los aquí demandados de la referencia **bajo el** radicado N° 540001-4003-002-2008-00367-00. OFÍCIESE

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

La procurador judicial de la actora y coadyuvado por esta mediante escrito precedente manifiesta que desiste de manera incondicional del presente “proceso), solicitando se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares y que no haya condena en costas.

Para resolver este Operador judicial considera que lo peticionado se subsume dentro de lo previsto en los artículos 314 y 315 del C. G. del P., por lo que se accederá a ello y hay lugar a condenar en costas por convención de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la actora, lo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar.

CUARTO: Sin costas, por lo motivado.

QUINTO: Decretar el desglose del título ejecutivo, Letra de cambio, a costa del demandado co la constancia de su terminación por desistimiento, y entréguesele al ejecutado.

SEXTO. Archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

24 MAR 2021

Rcd 2019-820

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

23 MAR 2021

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-01136-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$210.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$210.000,00



MA

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

23 MAR 2021

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. de la anterior LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el termino de tres (3) dias, para lo pertinente.

[Handwritten signature]

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°. fijado hoy 19-
MAR-2021 a las 8:00 A.M.

MA

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

24 MAR 2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

23 MAR 2021

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-01136-00

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE

DTE. MARIA RESURRECCION NEIRA MORENO

C.C. 51.753.782

DDO. HERNAN JAVIER AVILA NEIRA

C.C. 80.141.343

Al Despacho el proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda y cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., que expresa: “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”, y conforme a lo obrante en a folio que antecede, es del caso tener por revocado el Poder al **DR. EDUARD ANDRES PARADA RINCON** como apoderado judicial de la parte actora, como quiera de que por correo electrónico fechado 15/02/2021, se allegó poder a la Profesional del Derecho **Dra. YEINNY KATHERINE CASTELLANOS VILLAMIZAR**, como su apoderada judicial de en virtud a la representación judicial que le fuere asignada, es del caso reconocerla, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

No obstante, seguidamente se allega nuevo poder vía correo electrónico fechado 10 de marzo de 2021, donde se confiere poder el **DR. WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**, por lo que es del caso tener por revocado el poder a la **DRA. YEINNY KATHERINE CASTELLANOS VILLAMIZAR**, y así se establecerá en la parte resolutive.

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por la parte actora mediante escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el arrendatario no hizo entrega del bien inmueble ubicado en la Avenida 5 Nro. 12-109 Apartamento 101 Torre D Conjunto Residencial La Manuela Sector García Herreros de esta ciudad, objeto de restitución, es procedente proceder a librar despacho comisorio para su lanzamiento físico.

En consecuencia, el JUZGADO RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica a la **Dra. YEINNY KATHERINE CASTELLANOS VILLAMIZAR** como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 10 de marzo de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder a la precitada profesional del derecho, a partir de la radicación del poder al **DR. WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**, a quien se le reconoce Personería jurídica para la representación judicial de la parte actora, para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

TERCERO: COMISIONAR al señor **Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, para que efectúe el lanzamiento físico del extremo demandado, y el de todas las personas que de ella dependan o deriven derechos del bien inmueble ubicado en la Avenida 5 Nro. 12-109 Apartamento 101 Torre D Conjunto Residencial La Manuela Sector García Herreros de esta ciudad, objeto de restitución,. Líbrese despacho comisorio. Adjúntese copia del presente auto. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 19-
MARZ-2021, a las 8:00 A.M.

MAG

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

12 4 MAR 2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2020-00640-00

En ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, y revisado el expediente se observa, que por error involuntario en auto del 22 de enero del anuario, se resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo, que advierte el Despacho, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera que, como se evidencia de la constancia secretarial que antecede, dicho proveído no corresponde al presente expediente como quiera de que revisado el libro radicador el presente expediente digital se trata de demanda de **DECLARACION DE PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO SOBRE AUTOMOTOR**, y no de proceso ejecutivo¹.

En tal sentido, pues una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica el proveído fechado 22 de enero de la presente anualidad, dentro del presente expediente, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el precitado auto (f 6), y proveído que decreto cautelas (f 7), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

En consecuencia, realizado el correspondiente estudio de admisión, amén del cumplimiento de los presupuestos legales, se admitirá la presente demanda, conforme se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos los proveídos fechados del 22 de enero de la presente anualidad, obrante a folios 6-7 de este expediente digital, por lo motivado.

SEGUNDO: Admitir la demanda **ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **VICTOR JULIO ORTEGA ACERO**, frente a **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, JOSE FERNANDO SUANCHA RAMIREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el **bien mueble** objeto de contienda, el cual se identifica con la placa **OHK-737** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Sede Operativa La Calera, descrito como se enuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito y Transporte respectiva, con copia a la parte actora, para lo de su cargo.

QUINTO: Notificar el presente auto a la parte demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem, amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

SEXTO: Emplazar al demandado **JOSE FERNANDO SUANCHA RAMIREZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el **bien mueble** identificado con la placa **OHK-737** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Sede Operativa La Calera, marca FORD, línea EXPLORER XLS, modelo 2004, clase CAMIONETA, carrocería STATION WAGON, Color BLANCO, chasis 1FMZU72K14ZA40071, servicio OFICIAL, de propiedad de el/los demandado(s) **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del **bien mueble** del presente proceso. La valla debe contener los

¹ Se presentó doble asignación del Rad. 540014003005-2020-00640-00, en el Sistema de Información de One Drive (Outlook) de este despacho judicial.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del mueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio al DR. VICTOR JULIO ACERO ORTEGA, Abogado en ejercicio.

DECIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **MANUEL BLANCO RAMIREZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **CLAUDIA ROCIO BISCARDI OSORIO**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00039-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho a la Sra. **CLAUDIA ROCIO BISCARDI OSORIO** mayor de edad y de esta vecindad, el 14 de mayo hogaño, a las 9 a. m., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la absolvente haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de Diciembre del 2014, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SEPTIMO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Posteriormente se les notificará el link.

OCTAVO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho **jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOVENO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

DECIMO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el Despacho a través de la secretaria.

UNDECIMO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

DUODECIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-03-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Hallándose correspondido por reparto la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA – CENABASTOS S.A. (NIT. 890.503.614-0)** a través de apoderado(a) judicial, frente a **YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO (C.C. 27.591.760)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00049-00.

Como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora, solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$1.540.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: La parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$1.540.000, 00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00064-00** instaurado por **BBVA COLOMBIA** en contra de **RICHARD JAVIER JEREZ MEZA C.C. 79.988.082**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. M026300110234008729612438224, Escritura Pública Nro. 06655 de 2018 de Notaria 5 del Circulo de Cúcuta** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RICHARD JAVIER JEREZ MEZA C.C. 79.988.082**, pague a **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTI TRES MIL DIECISIET PESOS MCTE (\$ 43.723.017,00)** por concepto de capital contenido en el título base de recaudo **M026300110234008729612438224**.
- La suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTE Y OCHO PESOS CON10/100 MCTE (\$ 3.082.138,10)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de abril de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2020.
- Más intereses moratorios causados a partir del **19 de enero de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Lote 18 de la Manzana 3 Junto con casa de habitación sobre el construida ubicada en la Calle 10BN No. 4A-21 de la Urbanización El Bosque de la Ciudad de Cúcuta, inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria N°260-146272 de propiedad del aquí demandado **RICHARD JAVIER JEREZ MEZA C.C. 79.988.082**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **24-MAR-2021**, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00100**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificación de Deuda**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **SHARLYN DILCIN NAVARRO CHAUSTRE C.C. 1.127.361.906**, pagar a **CONJUNTO CERRADO BALCONES DE VERSALLES PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.658.108-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.020.700)**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias mensuales de condominio correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2020 al mes de noviembre del 2020.
- B. La suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$58.520)**, por concepto de multa generada en el mes de febrero del 2020.
- C. La suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, por concepto de instalación de válvula de gas realizada en el mes de febrero del 2020.
- D. La suma de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$18.900)**, por concepto de consumo de gas correspondiente al mes de febrero del 2020.

E. El pago de los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, que se han causado sobre las cuotas ordinarias mensuales de condominio, desde el primero (1) de febrero de 2020, día en que inicia la mora de la cuota del mes de enero del 2020, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

F. El pago de las cuotas ordinarias mensuales de condominio que se causen durante el trámite del proceso, por encontrarnos frente a una obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

